



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 2052-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

Referencia : Oficio N° 5529/GRL/DRELP-OAIE/2019

Fecha : Lima, 30 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Se puede considerar para el nombramiento el tiempo trabajado en una plaza por licencia del titular?
- b) Si el personal tiene un contrato del 01/01/2019 al 31/12/2019, ¿se puede contar con este periodo para el nombramiento?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879

- 2.4 La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (en adelante LPSP 2019) autorizó,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

excepcionalmente, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

- 2.5 Posteriormente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de junio de 2019, fue aprobado el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personal en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público" (en adelante, el Lineamiento).
- 2.6 De acuerdo con el citado Lineamiento, se encuentran comprendidos dentro de sus alcances, el personal administrativo que a la entrada en vigencia de la LPSP 2019, esto es al 01 de enero de 2019 o primer día hábil de enero de 2019¹, se encontraban ocupando una plaza orgánica y presupuestada, contratados por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Además, deberán cumplir con el requisito relacionado a los periodos de contratación y con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica ocupada.

De los periodos de contratación para acceder al nombramiento extraordinario

- 2.7 El numeral 3.2.2 del Lineamiento establece que el personal administrativo debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad. Para el cómputo del periodo de contratación deberá tenerse en consideración lo siguiente:
- a) Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos para servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
 - b) Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se consideran los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica presupuestada, siempre que hayan sido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.8 Conforme se aprecia, el citado Lineamiento establece que para alcanzar los tres (3) años consecutivos de contratación, el vínculo debe haberse materializado de forma ininterrumpida en la misma plaza orgánica y presupuestada. De producirse un cambio de entidad implicaría dejar dicha plaza, por consiguiente, impediría que el servidor solicitante pueda acogerse a este supuesto para alcanzar el nombramiento. Así también, este impedimento se generaría si el servidor, en el lapso de los tres (3) años de contratación, resultara adjudicado a otra plaza en la misma entidad.

¹ Para mayor detalle, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1094-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.9 En cualquiera de estas dos situaciones, el servidor solicitante deberá reunir cuatro (4) años alternados de contratación por servicios personales de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Para tal fin, resultarán computables los periodos de contratación que hubiera acumulado en diferentes plazas orgánicas y presupuestadas, en distintos grupos ocupacionales, en periodos discontinuos o diferentes entidades.
- 2.10 Cabe resaltar que los periodos de contratación deben configurarse al 1 de enero de 2019², por lo que aquellas personas que reúnan tres (3) años consecutivos de contratación en la misma plaza o cuatro (4) años alternados de contratación luego del 1 de enero de 2019, definitivamente, no podrán acceder al nombramiento.
- 2.11 Ahora bien, en concordancia con lo señalado en el numeral 3.3 del Lineamiento, debemos señalar que no serán considerados para la acumulación de los periodos de tres (3) o cuatro (4) años de contratación los siguientes supuestos:
- i. Contratos de naturaleza temporal o accidental,
 - ii. Periodos desempeñando cargos de responsabilidad directiva y/o confianza,
 - iii. Periodos retribuidos bajo una política remunerativa distinta a la del Decreto Legislativo N° 276³,
 - iv. Periodos laborados en programas o proyectos especiales,
 - v. Contratos bajo regímenes distintos al del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.12 Es oportuno señalar que, de acuerdo con el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los contratos de carácter temporal o accidental se realizan para desempeñar:
- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
 - b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
 - c) **Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.**

- 2.13 Siendo así, el tiempo de servicios prestados como contratado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa (Contratos de naturaleza temporal o accidental) no podrá ser considerado para el cómputo de los periodos de contratación (de tres o cuatro años alternados), debido a que dichos supuestos se encuentran excluidos, expresamente, por el numeral 3.3 del Lineamiento.

III. Conclusiones

- 3.1 La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 autorizó, excepcionalmente, a las entidades a nombrar al personal administrativo que estuviera contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por un periodo no menor de tres (3)

² Puede configurarse también al primer día hábil de enero de 2019 de conformidad con el Informe Técnico N° 1094-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)

³ Ver Informe Técnico N° 1282-2019-SERVIR/GPGSC; disponible en www.servir.gob.pe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

años consecutivos o cuatro (4) años alternados. Por su parte, SERVIR emitió el Lineamiento que coadyuva a aplicar correctamente dicha disposición estableciendo quién es el personal comprendido y excluido, los requisitos exigibles y el procedimiento a seguir.

- 3.2 Para alcanzar los tres (3) años consecutivos de contratación, el vínculo debe haberse materializado de forma ininterrumpida en la misma plaza orgánica y presupuestada. Evidentemente, ello resultaría posible solo si se mantiene el vínculo con la misma entidad.
- 3.3 En caso que no se cuente con los tres años consecutivos de contratación, el servidor podrá acogerse al segundo supuesto, esto es, reunir cuatro (4) años alternados de contratación por servicios personales de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Para tal fin, resultarán computables los periodos de contratación que hubiera acumulado en diferentes plazas orgánicas y presupuestadas, en distintos grupos ocupacionales, en periodos discontinuos o diferentes entidades.
- 3.4 Los periodos de contratación deben configurarse al 1 de enero de 2019, por lo que aquellas personas que reúnan tres (3) años consecutivos de contratación en la misma plaza o cuatro (4) años alternados de contratación luego del 1 de enero de 2019, definitivamente, no podrán acceder al nombramiento.
- 3.5 El tiempo de servicios prestados como contratado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38º del Reglamento de la Carrera Administrativa (Contratos de naturaleza temporal o accidental) no podrá ser considerado para el cómputo de los periodos de contratación (de tres o cuatro años alternados), debido a que dichos supuestos se encuentran excluidos, expresamente, por el numeral 3.3 del Lineamiento.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL